


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 10.482 · 1987

# LEY 10.482

Boletín Oficial, 20 de abril de 1987 · 9 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 10.482*

SECCIÓN SEGUNDA a ..... 3

*LEY 10482*

*Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 10691.*

*NOTA: Ver Ley 10644 , incrementa suma.*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Fíjase en la suma que se indica a continuación el Presupuesto de EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL de

la Jurisdicción

01 – Item 01 – Honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio Financiero 1987, de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Sub -principales que figuran en Planillas del Anexo I y que forma parte de la presente ley.

EROGACIONES CORRIENTES.

Sección Primera: a financiar con recursos de

Rentas Generales..... A 40.781.810.-

EROGACIONES DE CAPITAL.

## SECCIÓN SEGUNDA

### a

ARTÍCULO 2°. Fíjase en 1269 el número de cargos de

la Honorable Cámara

de Diputados incluyendo 92 Diputados y 4 Funcionarios de Ley, correspondiendo1093 cargos a Planta Permanente y 80 cargos a Planta Temporaria.

ARTÍCULO 3°. Establécese un régimen de becas para hijos del personal de

la Honorable Cámara

de Diputados, a efectos de cursar estudios pre -escolar, primarios, Enseñanza Especial y/o diferenciada, secundarios en colegios nacionales o provinciales, como así también aquellos que cursan estudios regulares en Carreras Terciarias, Universitarias o Superiores.

El pago de las mismas será proporcional al tiempo trabajado por el personal que ingrese durante el año calendario.

ARTÍCULO 4°. La becas se otorgarán anualmente y se adjudicarán a los mejores promedios calificados en el año lectivo anterior, fijándose los siguientes porcentajes de adjudicación sobre el sueldo básico mínimo del personal de

la Honorable Cámara

de Diputados:

A) Curso primario: Becas del 30 % del sueldo básico mensual mínimo a cada uno.

B) Curso secundario: Becas del 30 % del sueldo básico mensual mínimo a cada uno.

C) Curso Terciario: Becas del 45% del sueldo básico mensual mínimo a cada uno.

D) Curso Universitario o Superior: Becas del 50% del sueldo básico mensual mínimo a cada uno.

A RTÍCULO 5.- La forma de pago de la retribución indicada en el artículo 4° será dispuesta por

la Presidencia

quien reglamentará las normas de aplicación para el otorgamiento de dicho beneficio, teniendo presente entre otras pautas las siguientes:

A) Que provengan de Escuelas Oficiales o Privadas que cumplan con planes oficiales de enseñanza.

B) Que cursen regularmente sus estudios.

C) Que el beneficio se otorgue durante el año calendario.

D) Que la beca se otorgue hasta los 21 años de edad, para el ciclo primario, 25 años de edad para el ciclo secundario y 30 años de edad para el ciclo Universitario.

E) Que el beneficiario esté a cargo del solicitante.

F) Que los estudiantes que cursen Carreras Terciarias Universitarias o Superiores, lo hagan en establecimientos Oficiales.

ARTÍCULO 6°. El agente que pertenezca a

la Planta Permanente

de

la Honorable Cámara

de Diputados que al momento de su cese acredite una antigüedad de Treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permante , sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerarán exclusivamente los servicios que el agente registra en

la Administración Pública

Nacional, Provincial o Municipal y/o Poderes del Estado, por los cuales haya percibido remuneración.

Cuando el cese se produjere para la obtención de los beneficios previsionales , sin contar el agente con la antigüedad de treinta (30) años computables, igualmente tendrá derecho a la

retribución indicada en el presente, pero ajustada en la forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en organismos de

la Provincia

de Buenos Aires o de

la Nación.

Si el agente falleciera acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechos habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine

la Reglamentación.

ARTÍCULO 7°. (Texto según Ley 10.691)

La Partida

correspondiente a Subsidios y Becas, Partida Principal 4 – Subprincipal 9 , podrá ser destinada a Instituciones de Bien Público con personería Jurídica o reconocimiento legal y a Cooperadoras Escolares reconocidas y Becas hasta un monto de Australes seis mil (A 6.000) a estudiantes pre - primarios, primarios, secundarios, terciarios y universitarios, al año por beneficiario. Los Subsidios serán otorgados de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 10.334. En caso de subsidios en especies, se autoriza a

la Dirección General

de Administración a cancelar facturas que por tales conceptos presenten los señores Diputados debidamente conformadas.

ARTÍCULO 8°. Fíjase en la suma de CUARENTA MIL AUTRALES (A 40.000) en concepto de gastos de Residencia y eventuales para el señor Presidente de

la Honorable Cámara

de Diputados.

ARTÍCULO 9°. La presente ley integra el Presupuesto General de

la Provincia

para el Ejercicio 1987 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de

la Honorable Cámara

de Diputados.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en nuestro sitio web en su versión PDF .



VEREDICTA LEYES

*Ley 10.482. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).